

### **III. Administración Local**

#### **AYUNTAMIENTO**

#### **MORALES DEL VINO**

Habiendo quedado definitivamente aprobadas las ordenanzas que se relacionan a continuación, según acuerdo del Pleno de fecha 18 de octubre de 2013, al no haberse presentado reclamaciones ni sugerencias, se publica seguidamente el texto íntegro, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

1. ordenanza reguladora de la tasa de expedición de informes urbanísticos.
2. ordenanza reguladora de la tasa por instalaciones de anuncios ocupando terrenos de dominio público local.
3. ordenanza reguladora de la tasa por otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana.
4. ordenanza reguladora de la tasa por apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación, reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
5. ordenanza reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras
6. ordenanza reguladora de la tasa de cementerio municipal.
7. ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles (IBI).
8. ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua potable.
9. ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
10. Tasa por tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etc. sobre la vía pública.

#### **1.ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE EXPEDICION DE INFORMES URBANISTICOS.**

##### **Artículo 1. FUNDAMENTO LEGAL.**

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se

R-201304563

aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece la TASA POR LA EXPEDICION DE INFORMES URBANISTICOS.

## Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio consistente en la EXPEDICIÓN DE INFORMES URBANÍSTICOS.

## Artículo 3. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades realizadas por el ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

## Artículo 4. RESPONSABLES.

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Responderán subsidiariamente los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Artículo 5. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los previstos expresamente en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

## Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA.

La cantidad a liquidar y exigir por la tasa se obtendrá por la aplicación de las siguientes tarifas:

Informes genéricos-36,06+ IVA  
Informes obras menores-36,06+ IVA  
Informes obras mayores-50,48+ IVA  
Informes ordenes de ejecución-50,48+ IVA  
Informes sobre alineaciones y/o litigios-72,12 + IVA  
Informes sobre instrumentos de planeamiento: 72,12 +IVA  
Memorias descriptivas y valoradas: 72,12 + IVA

## Artículo 7. DEVENGO.

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente que origina su exacción, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

## Artículo 8. DECLARACION E INGRESO.

1. El trabajador encargado del registro general de entrada y salida de documentos y comunicaciones, llevará cuenta y razón de todas las partidas del sello municipal que se le entreguen, efectuando las liquidaciones e ingresos pertinentes en la tesorería municipal.

2. Los documentos que deban iniciar un expediente se presentaran en las ofi-

cinas municipales o en las señaladas en el artículo 38, apartado 4, de la Ley 30/92 de 30 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento administrativo común.

3. Las cuotas se harán efectivas por el contribuyente mediante en el ingreso en metálico en la Tesorería Municipal o Entidad Financiera colaboradora, por el que se expedirá en este caso, el correspondiente justificante de ingreso o a través de la Entidad Financiera colaboradora..

4. Las certificaciones o documentos que expida el Ayuntamiento no se entregaran ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

5. Las cuotas liquidadas no satisfechas dentro del plazo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente reglamento General de Recaudación.

6. Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por la vía de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

#### Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria, y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

## 2. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIONES DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL

#### Artículo 1. FUNDAMENTO LEGAL.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece la TASA POR INSTALACIONES DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL

#### Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio consistente en la INSTALACIÓN DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

#### Artículo 3. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley